

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Rad: 11001310304520210050600
Accionante: JUAN GUILLERMO RODRIGUEZ PACHÓN
Accionada: MINISTERIO DE TRANSPORTE –DIRECCIÓN
TERRITORIAL BOLÍVAR-
Vinculada: TRANSPORTES EL DORADO S.A.S.

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Como soporte fáctico de su solicitud, en síntesis, indica el señor Juan Guillermo Rodríguez Pachón, que el 22 de julio del año en curso presentó ante el Ministerio de Transporte –Dirección Territorial Bolívar- solicitud para que se desvincule administrativamente el vehículo de la Empresa Transportes El Dorado S.A.S., al no haber vuelto a solicitar los FUEC (formulario único de extracto de contrato) ya que por la crisis de la pandemia originada por el Covid-19 se vio afectada la actividad de transporte especial que desarrolla y, a la fecha no ha sido atendida su solicitud por parte de la autoridad accionada.

Por consiguiente, solicita se le ampare su derecho fundamental de petición ya que el Ministerio de Transporte no ha dado respuesta a la solicitud que efectuó el 22 de julio de 2021, proceder con el que se le viene vulnerado el precepto fundamental citado.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Asumido el conocimiento de la acción por parte de esta Oficina Judicial se envió comunicación a la entidad accionada, para que ejerciera el derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos base de esta acción

y envíe a este estrado judicial copia de los documentos que guarden relación con la petición, acompañado de un informe detallado sobre los hechos de la presente acción. Así mismo, se vinculó a la Empresa Transportes El Dorado S.A.S. instándola para que se pronunciara sobre los hechos de la presente acción.

2. Transportes El Dorado S.A.S., a través de apoderada señaló que desconocía los trámites que viene gestionando el accionante ante el Ministerio de Transporte y tampoco ha tenido contacto con el actor, por lo que solicita tener por cumplidas las pretensiones de la empresa y que la misma no podría autorizar la desvinculación del vehículo ya que actualmente tiene una deuda con ellos.

2. El Ministerio de Transporte, a través del Director Territorial Bolívar procedió a dar respuesta a la acción constitucional interpuesta, frente a lo cual citó el contenido Decreto 431 de 2017 por medio del cual se modificó el artículo 2.2.1.6.8.5. del Capítulo 6 del Título I de la Parte 2 Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, que regula lo concerniente al trámite de la desvinculación administrativa de vehículos en vigencia del contrato de vinculación e indicó que, apoyado en esa disposición legal procedió a Oficiar a la Empresa de Transportes El Dorado, a fin de que informe a esa territorial, si ha expedido los respectivos Formatos Únicos de Extractos de Contratos FUEC, a lo que debe esperar, para luego sí expedir el respectivo acto administrativo, lo cual se le informó al accionante y de esa manera se le ha dado respuesta la petición presentada, por lo que solicita se declaren desiertas las pretensiones del accionante.

III. CONSIDERACIONES

1. Acorde con la Constitución Política, el Estado Colombiano está instituido bajo un sistema social de derecho, lo cual implica que la organización del mismo debe estar sujeta a una serie de principios y reglas procesales que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esa manera, se limita y se controla el poder estatal con el fin de que los derechos del individuo se protejan y se realicen a partir de lo dispuesto en la propia Ley.

De esa forma, se establecen pues los principios y derechos constitucionales que irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fines últimos la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado. Precisamente, uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado Social de Derecho, es la acción de tutela consagrada por el artículo 86 de la Carta Magna como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho

fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se llegue a configurar.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que considere vulnerados sus derechos fundamentales, como precisamente aquí ocurre con el señor Juan Guillermo Rodríguez Pachón, quien instauró la acción directamente y por ser quien presentó la petición ante el Ministerio del Transporte, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.2. Por su parte, la accionada se encuentra legitimada en la causa por pasiva por cuanto la misma es viable dirigirse contra toda autoridad pública como lo es el MINISTERIO DEL TRANSPORTE, de tal suerte que está habilitada para resistir la acción.

2.3. La eficacia de la acción de tutela como medio de amparo superior halla su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable, presupuesto que aquí se cumple dado que la petición erigida por el actor consistente en que se le realice la desvinculación administrativa del vehículo afiliado a la empresa Transportes el Dorado S.A.S., la que presentó el pasado 22 de julio de 2021.

2.4. De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el aparato judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el asunto objeto de análisis, el demandante acude a la acción constitucional para reclamar, conforme lo suplicó en el escrito de tutela, que se le proteja el derecho fundamental de petición, ordenándole a la accionada que emita una respuesta sobre la desvinculación administrativa de un vehículo a la que se encuentra actualmente afiliado, pedimento respecto del cual el ordenamiento jurídico no cuenta con un procedimiento eficaz e idóneo, de donde resulta forzoso concluir que para el caso se cumple con el presupuesto de la subsidiariedad.

3. Conforme a lo expuesto queda claro que la presente acción únicamente se analizará y decidirá entorno a la petición que formuló el accionante tendiente a que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con el proceder de la accionada ya que no se ha pronunciado de fondo en cuanto a lo por él reclamado respecto a que se haga la desvinculación administrativa de un vehículo, situación que se encuentra latente por definir y de ahí que estime la vulneración de ese derecho.

3.1 El derecho fundamental de petición, concebido en el artículo 23 de la Constitución Política, dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

3.2. A su turno, la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y SE SUSTITUYE UN TÍTULO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”, en su artículo 14, señaló que “[s]alvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (...)”. Sin embargo, en el párrafo de la mentada regla se establece una excepción, la cual consiste en que, si eventualmente no es posible dar respuesta a la petición en dicho lapso, se informará tal circunstancia al interesado con exposición de los motivos y el plazo en que será resuelta, el cual no podrá ser mayor al doble del tiempo establecido inicialmente, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes especiales.

3.3. En sentencia T-293 de 2015 la Corte Constitucional determinó “(...) que este derecho comporta las siguientes obligaciones correlativas para la autoridad que recibe la solicitud: (i) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (ii) la respuesta debe producirse dentro del plazo legalmente establecido y en caso de vacío normativo, dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible;¹ (iii) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado; (iv) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;² y (v) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.³”.

4. Descendiendo al caso que se analiza, se tiene que el accionante manifestó en el escrito de tutela que desde el 22 de julio de 2021 solicitó al MINISTERIO DEL TRANSPORTE se desvincule administrativamente el vehículo de la Empresa Transportes El Dorado S.A.S., al no haber vuelto a solicitar los FUEC y, a la fecha, no ha recibido ninguna respuesta de fondo que le dirima su reclamación, frente a lo cual el Ministerio accionado informó que inició el trámite respectivo frente a la petición que se le planteó por el actor, habiendo procedido a oficiar a la Empresa de Transporte El Dorado para que informara si había expedido o no los FUEC para lo cual cuenta con 15 días y, mientras no medie respuesta al respecto, no puede emitir el acto administrativo, de lo cual se le informó al actor.

4.1. De acuerdo a la situación puesta de presente, considera el Despacho que con el proceder del Ministerio accionado sí se conculca el derecho

¹ Sentencia T-481 de 1992; M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

² Sentencia T-219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

³ Sentencia T-249 de 2001; M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

fundamental de petición al actor, pues a pesar de que informó y acreditó que dio inicio al trámite de desvinculación que se le solicitó acogiéndose a los preceptos legales, se destaca que el oficio elaborado con destino a la Empresa de Transportes el Dorado data del 09 de septiembre del año en curso, casi dos meses después de que el actor le hizo la petición, esto es, el 22 de julio de la presente anualidad, cuando ello lo ha debido llevar a cabo de manera oportuna para poder pronunciarse dentro de los plazos legales que tiene para emitir una respuesta de fondo, máxime si se tiene conocimiento que la empresa cuenta con 15 días para pronunciarse sobre la información que se le pidió y, por el simple hecho de que informe al actor que procedió de esa manera, no puede concluirse que el derecho fundamental no se viene desconociendo.

4.2. Así las cosas, se habrá de ordenar a la entidad accionada Ministerio de Transporte -Dirección Territorial Bolívar- proceda a dar contestación a la petición del accionante, para lo cual deberá tener en cuenta lo indicado en repetidas ocasiones por parte de la H. Corte Constitucional, quien entre otros puntos ha indicado que,

“...la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. En sentencia T-377 de 2000, se señalaron algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En sentencia T-1006 de 2001, se adicionaron dos supuestos más: *i) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea la petición no la exonera el deber de responder; y ii) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado. ...”*

6. En virtud de lo expuesto, se concluye que, la omisión del Ministerio de Transporte–Dirección Territorial Bolívar -, al no contestar la petición elevada por el aquí accionante el 22 de julio de 2021, configura una franca vulneración a su derecho fundamental de petición, más aún cuando dicho ente ya había sido informado de que su proceder era objeto de reproche por el actor cuando se le notificó la existencia de la acción constitucional que primigeniamente instauró el actor y que conoció esta dependencia judicial (tutela No. 2021-00452) tendiente a proteger el derecho fundamental de petición, oportunidad aquella en la que guardó silencio pese a que fue debidamente notificado.

Los anteriores razonamientos imponen la concesión del amparo constitucional solicitado, ordenando en consecuencia a la entidad accionada Ministerio de Transporte –Dirección Territorial Bolívar-, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que del presente fallo se le haga, se pronuncie de fondo en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y ser puesta la contestación en conocimiento del peticionario, respecto de la petición radicada el 22 de julio de 2021.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor JUAN GUILLERMO RODRÍGUEZ PACHÓN.

SEGUNDO: ORDENAR, como consecuencia de lo anterior, al Ministerio de Transporte –Dirección Territorial Bolívar - que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que del presente fallo se le haga, se pronuncie de fondo en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y ser puesta la contestación en conocimiento del peticionario, respecto de la petición radicada el 22 de julio de 2021 por el señor JUAN GUILLERMO RODRÍGUEZ PACHÓN.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza